EXPEDIENTE: RR.SIP.1118/2013	No más corrupción en la Ciudad	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Septiembre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que: Emita un pronunciamiento categórico en el que informe el procedimiento y fundamento legal para revocar o declarar la nulidad o caducidad de la cédula de empadronamiento de los locatarios de mercados públicos.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1118/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por No más corrupción en la Ciudad, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0405000111013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"QUIERO SABER CUALES SON LOS PASOS A SEGUIR PARA EL RETIRO DE ENSERES EN VIA PUBLICA, ASI COMO SU FUNDAMENTO EN CADA UNO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.*
>
> *Quiero saber el procedimiento administrativo de retiro de obstáculos en los mercados públicos, así como para revocar o declarar la nulidad o caducidad de la cédula de empadronamiento concesión de locatarios de mercados públicos y de los locales vacios con fundamento legal de las actuaciones."* (sic)

II. El veinte de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Director General Jurídico y de Gobierno adjuntó los oficios UMPC/752/2013 del doce de junio de dos mil trece, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, y el diverso DMVP/2084/2013 del catorce de junio de dos mil trece, firmado por el Director de Mercados y Vía Pública, mediante los cuales se notificó la siguiente respuesta:

Oficio UMPC/752/2013, del doce de junio de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales

"…
Derivado de lo anterior le remito únicamente la información que es competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales.

1.- ¿Quiero saber el procedimiento administrativo de retiro de obstáculos en los Mercados Públicos, así como para revocar o declarar la nulidad o caducidad de la cédula de empadronamiento concesión de locatarios de Mercados Públicos con fundamento legal de las actuaciones?

De acuerdo al Reglamento de Mercados para el Distrito Federal los locatarios tienen prohibido colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc que en cualquier forma obstaculicen el tránsito de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos; derivado de lo anterior se deberá hacer un previo apercibimiento para el retiro de los anexos y si faltare a dicho apercibimiento se aplicará al retiro de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En cuanto al procedimiento para revocar una Cédula de Empadronamiento Reglamentario se basará al incumplimiento con lo establecido en las Leyes, Reglamento o Acuerdos; sancionando en uno de los supuestos la cancelación definitiva; y por tanto la clausura del negocio según sea el caso.
…" (sic)

Oficio DMVP/2084/2013, del catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Mercados y Vía Pública

"Me refiero a su oficio SCYG/272/2013, de fecha once de junio del presente año, mediante el cual anexa solicitud de información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX número 0405000111013 por la cual solicita información relacionada con el retiro de enseres en los siguientes términos:

"QUIERO SABER CUALES SON LOS PASOS A SEGUIR PARA EL RETIRO DE ENSERES EN VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU FUNDAMENTO EN CADA UNO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"

El retiro de enseres se lleva a cabo con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece "La ejecución directa del acto por la Administración Pública del Distrito Federal, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público del Distrito Federal. En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la cosa ni éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios, si este no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliere dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública del Distrito Federal".

Lo anterior con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1° del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 1.1.3.0.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc.
…" (sic)

III. El uno de julio de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- No se dio el fundamento legal correspondiente, es decir, no indicó los artículos ni las leyes específicas respecto del requerimiento consistente en: *"… saber el procedimiento administrativo de retiro de obstáculos en los mercados públicos, así como para revocar o declarar la nulidad o caducidad de la cédula de empadronamiento concesión de locatarios de mercados públicos, y de los locales vacíos con fundamento legal de las actuaciones",* acto que lo dejó en estado de indefensión.

IV. El cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Mediante correo electrónico del diez de julio de dos mil trece, enviado de la cuenta señalada por el recurrente en el presente recurso de revisión, el titular de dicha cuenta hizo del conocimiento de este Instituto, que el acuerdo del cuatro de julio de dos mil trece, no corresponde a su persona.

VI. Por acuerdo del quince de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con el correo electrónico referido en el numeral anterior, haciendo constar que el correo electrónico al cual se realizó la notificación de la admisión del recurso de revisión, corresponde plenamente con la señalada en el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, por lo que vistas las manifestaciones del titular de dicha cuenta de correo electrónico, concluyó que el referido no guarda relación con el presente recurso de revisión, por lo anterior, y a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente se ordenó notificar nuevamente el acuerdo a través de los estrados de este Instituto.

VII. El dieciséis de julio de dos mil trece, se recibió el oficio AJD/2083/2013 de la misma fecha, firmado por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, por medio del cual el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, señalando lo siguiente:

- Que atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública planteada, emitiendo la respuesta correspondiente, la cual fue remitida a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, sin perjuicio de lo anterior, señaló que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales emitió el oficio DMVP/2744/2013, el cual contiene una nueva respuesta en los siguientes términos:

  "…
  En virtud de lo anterior y en respuesta a lo solicitado se amplía la contestación al INFOMEX 0405000111013.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1. El procedimiento administrativo para el retiro de obstáculos en los Mercados Públicos se fundamenta en lo establecido en el Reglamento de Mercados y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Reglamento de Mercados para el Distrito Federal Artículos 8 y 12.

Art. 8. *Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc., que en cualquier forma obstaculicen el tránsito de los peatones, sean dentro o fuera de los mercados públicos; y*

Art. 12. *Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales. Esta obligación comprende también, en su caso, el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite frontal.*

Asimismo la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 17 establece:

Art. 17. *La ejecución directa del Acto por la Administración Pública del Distrito Federal, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos, o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes de dominio público del Distrito Federal.*

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviera presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliere dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública del Distrito Federal.

1. En cuanto a la revocación para declarar la caducidad la nulidad o caducidad de la Cédula de Empadronamiento Reglamentario concesión de Mercados Públicos y de los locales vacíos con fundamento legal de sus actuaciones.

Los locales en los Mercados Públicos son bienes del dominio público y de uso común tal y como lo establecen los Artículos 4 y 20 fracción IV, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.

Art. 4. *El patrimonio del Distrito Federal se compone de:*

I.Bienes del dominio Público; y

II.Bienes del dominio Privado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Art. 20. *Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la Legislación aplicable, son bienes de uso común del Distrito Federal:*

Fracción IV. *Los mercados, hospitales y panteones públicos.*

Así también el Reglamento de Mercados en el Distrito Federal en su artículo primero, aclara que el funcionamiento de los mercados en el Distrito Federal, constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el Departamento del Distrito Federal por conducto del Departamento de Mercados de la Tesorería del mismo Distrito. Sin embargo dicho servicio podrá ser prestado por particulares cuando el Departamento del Distrito Federal otorgue la concesión correspondiente.

Ahora bien, la concesión de un local en Mercado Público podrá ser revocado por las causas previstas en el Artículo 99 y el procedimiento de la misma revocación se realizará de acuerdo a su Artículo 100 ambos de la Ley de Régimen Patrimonial y Servicio Público del Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 99. *Son causas de revocación de las concesiones:*

I. *Dejar de cumplir el fin para el que fue otorgada o dar al bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado;*

II. *Dejar de prestar sin causa justificada en los términos de esta Ley, sus reglamentos o el propio Título de concesión, el servicio concesionado a cualquier usuario que lo solicite;*

III. *Dejar de cumplir de manera reiterada, alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la concesión, o modificarlas sin la previa autorización de la autoridad concedente o infringir lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos o el propio Título de concesión;*

IV. *Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos o los bienes afectos a la explotación del bien o prestación del servicio de que se trate, sin la autorización previa y por escrito de la autoridad concedente;*

V. *Dejar de cumplir en forma oportuna, las obligaciones pecuniarias y fiscales que se hayan fijado en el Título de concesión;*

VI. *Dejar de actualizar las garantías exigidas por la autoridad concedente;*

VII. *Dañar ecosistemas como consecuencia de la ejecución de las obras, de la explotación del bien o de la prestación del servicio de que se trate, lo cual deberá estar debidamente comprobado por la Dependencia auxiliar competente, y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. *Las demás que establezcan esta Ley, sus reglamentos y el propio Título de concesión.*

Artículo 100. *La nulidad, la revocación y la caducidad de las concesiones, cuando procedan conforme a la ley, se dictarán por la autoridad administrativa a la que por ley le corresponda, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

Cuando la nulidad se funde en un error y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cese tal circunstancia. En los casos de nulidad de la concesión sobre bienes de dominio público, la autoridad queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, el concesionario haya procedido de buena fe.

En el caso de que la autoridad declare la caducidad, revocación o nulidad de una concesión por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones revertirán de pleno derecho al control y administración del Distrito Federal, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

En cuanto a los locales que se encuentran vacíos o sin actividad comercial aplica el Artículo 92 de la Ley del Régimen Patrimonial y Servicio al Público del Distrito Federal; mismo que podrá ser revocado en relación con lo establecido en Artículo 99 fracción I arriba mencionado.

Artículo 92. *Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales en la materia vigentes en el Distrito Federal, son obligaciones de los concesionarios:*

I. *Explotar el bien objeto de la concesión y prestar el servicio público concesionado, según sea el caso, de conformidad con el Título de concesión correspondiente, de manera continua, permanente, regular, uniforme, general, en igualdad de condiciones y obligatoria;*

II. *No interrumpir la explotación del bien concesionado, ni la prestación del servicio público, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que deberá notificar a la Dependencia auxiliar, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsistan tales causas y, una vez que las mismas desaparezcan, el concesionario reanudará la explotación del bien o la prestación del servicio, según sea el caso. Si no lo hiciere dentro del término que al efecto señale la autoridad concedente, será causa de caducidad de la concesión;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__III.__ Proporcionar a la autoridad concedente, cuando así lo exija, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar la explotación del bien objeto de la concesión o la prestación del servicio público correspondiente, según sea el caso. Para tal efecto, los concesionarios estarán obligados a proporcionar a las Dependencias auxiliares, todos los informes y datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como permitirles el acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones que sean propiedad o que estén en posesión del concesionario;

__IV.__ Otorgar garantía en favor de la Tesorería del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuman, conforme a lo previsto en esta Ley y en el Título de concesión.

La Dependencia auxiliar fijará el tipo y el monto de la garantía, la cual estará vigente hasta que dicha autoridad expida constancia al cesionario en el sentido de que ha cumplido con las obligaciones contraídas.

El concesionario podrá solicitar la constancia a la Dependencia auxiliar, la que deberá resolver sobre la expedición de la misma en un término no mayor de treinta días hábiles. Si en ese plazo no se emite tal resolución por parte de la autoridad concedente, se entenderá que la petición ha sido resuelta en sentido favorable para el concesionario.

La Dependencia auxiliar podrá exigir que la garantía se amplíe cuando a su juicio resulte insuficiente. En ningún caso se dispensará el otorgamiento de la garantía, y

__V.__ En general, cumplir con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, el Título de concesión y demás ordenamientos aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 y 39 de la Ley Orgánica para el Distrito Federal, párrafo segundo del artículo 1° del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 1.1.3.1.1.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc…" (sic)

A su informe de ley, el Ente Obligado agregó las siguientes documentales:

- Impresión del correo electrónico del dieciséis de julio de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc al correo electrónico señalado por el recurrente en el presente recurso de revisión como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple del oficio DMVP/2744/2013, por medio del cual el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales del Ente Obligado emitió una segunda respuesta.

VIII. El dieciocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, asimismo, acordó sobre las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Por acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y éste Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, la cual refiere atender la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, por lo que en ese sentido, la causal de sobreseimiento que en el presente caso podría actualizarse sería la prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, por lo que resulta procedente entrar a su estudio, dicho precepto se cita a continuación:

> ***Artículo 84.*** *Procede el* ***sobreseimiento,*** *cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…"*

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante la sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, este Instituto procede a estudiar el ***segundo*** de los requisitos para que proceda el sobreseimiento, consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta al solicitante una vez interpuesto el recurso de revisión.

Al respecto, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la respuesta mencionada, la impresión de un correo electrónico del dieciséis de julio de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, al correo electrónico señalado por el recurrente en su recurso de revisión para recibir notificaciones.

A dicha documental se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Asimismo, es importante señalar que al interponer el presente recurso de revisión, el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico hafid_lira@hotmail.com, tal como se aprecia en el formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*.

Ahora bien, posterior a la admisión del recurso de revisión, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto recibió un correo electrónico (foja veintiuno del expediente) que proviene de la cuenta señalada por el recurrente en su medio de impugnación, a través del cual, el titular de dicha cuenta de correo electrónico, señaló que la notificación que le fue realizada no corresponde con su persona, refiriéndose al acuerdo del cuatro de julio de dos mil trece en el cual se admitió a trámite el recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de las manifestaciones anteriores, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que al no tener relación el titular de la cuenta de correo con el presente recurso de revisión y al no contar con otro medio de notificación del recurrente, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó notificar los acuerdos al recurrente a través de los estrados de este Instituto mediante acuerdo del quince de julio de dos mis trece.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la constancia de notificación exhibida por el Ente Obligado a través de la cual refiere haber notificado al recurrente la segunda respuesta, consiste en una impresión de correo electrónico del dieciséis de julio de dos mil trece, por lo que atendiendo a lo manifestado por el titular de la cuenta de correo electrónico señalado en el recurso de revisión, así como la determinación tomada por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en el sentido de que las notificaciones al recurrente serían realizadas a través de los estrados, se concluye que la impresión de correo electrónico con la cual se pretende acreditar la notificación de la segunda respuesta al recurrente, no cumple con el ***segundo*** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, toda vez que la referida notificación no fue realizada a través del medio señalado para tal efecto, como en este caso serían los estrados.

En ese sentido, toda vez que la segunda respuesta no satisface el ***segundo*** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es claro que no podría actualizarse la causal de sobreseimiento referida por el Ente Obligado, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"1.- Conocer el procedimiento y fundamento legal para el retiro de enseres en vía pública. *2.- Quiero saber el procedimiento administrativo de retiro de obstáculos en los mercados públicos.* *3.- Procedimiento y fundamento legal para*	***Oficio UMPC/752/2013, del doce de junio de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales*** *"…* *De acuerdo al Reglamento de Mercados para el Distrito Federal los locatarios tienen prohibido colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas; etc que en cualquier forma*	**Único.** Respecto a las preguntas 2 y 3 de la solicitud, no se dio el fundamento legal, es decir, ni artículos, ni leyes específicas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

revocar o declarar la nulidad o caducidad de la cédula de empadronamiento concesión de locatarios de mercados públicos y de los locales vacíos" (sic)	*obstaculicen el tránsito de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos; derivado de lo anterior se deberá hacer un previo apercibimiento para el retiro de los anexos y si faltare a dicho apercibimiento se aplicará al retiro de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.* *En cuanto al procedimiento para revocar una Cédula de Empadronamiento Reglamentario se basará al incumplimiento con lo establecido en las Leyes, Reglamento o Acuerdos; sancionando en uno de los supuestos la cancelación definitiva; y por tanto la clausura del negocio según sea el caso.* *…"* ***Oficio DMVP/2084/2013, del catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Mercados y Vía Pública*** *"…* *El retiro de enseres se lleva a cabo con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece "La ejecución directa del acto por la Administración Pública del Distrito Federal, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público del Distrito Federal. En estos casos deberá hacerse un previo*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios, si este no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliere dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública del Distrito Federal". *Lo anterior con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1° del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 1.1.3.0.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc.* *…"* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de los oficios DMVP/2084/2013 del catorce de junio de dos mil trece y UMPC/752/2013 del doce de junio de dos mil trece, así como del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aplicada por analogía "***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"*** transcrita en el Considerando Segundo.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó sobre la emisión y notificación al recurrente de una segunda respuesta, la cual no cumplió con los requerimientos establecidos en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia para que fuera sobreseído el presente recurso de revisión, tal como quedó precisado en el Considerando Segundo de esta Resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que los agravios formulados por el recurrente se encuentran encaminados a combatir la legalidad de la respuesta dada a sus requerimientos **2** y **3**, al referir que no se le proporcionaron los artículos ni leyes específicas, es decir, el fundamento legal.

En tal virtud, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **1**, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en atención a los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, a fin de determinar, en razón del agravio expresado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A fin de revisar el agravio formulado por el recurrente, se advierte que se inconformó con la respuesta emitida por el Ente Obligado a sus requerimientos **2** y **3**, pues señaló que en la respuesta no se indicó el fundamento legal para el retiro de obstáculos en los mercados públicos así como para revocar, declarar nulidad o caducidad de la concesión de locatarios de mercados públicos.

De igual forma, es preciso recordar que los requerimientos del particular consistían en: "*2.- Saber el procedimiento administrativo de retiro de obstáculos en los mercados públicos y, 3.- Procedimiento y fundamento legal para revocar o declarar la nulidad o caducidad de la cédula de empadronamiento concesión de locatarios de mercados públicos y de los locales vacíos*." (sic)

Respecto al requerimiento número 2, el Ente Obligado a través del oficio UMPC/752/2013 del doce de junio de dos mil trece, señaló que de conformidad con el Reglamento de Mercados, los locatarios tienen prohibido colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, entre otros, que de cualquier forma obstaculicen el tránsito de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos, ante tal situación, se deberá hacer un previo apercibimiento para el retiro de los anexos, y si faltara a dicho apercibimiento se aplicará el retiro de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Asimismo, mediante el oficio DMVP/2084/2013 del diecinueve de junio de dos mil trece, se complementó lo referido anteriormente, ya que se indicó que el retiro de enseres se lleva a cabo con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (señalando el texto de dicho artículo), en el cual se establece la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

forma en la cual se llevará a cabo el retiro de obstáculos, vehículos o cualquier otro bien colocados irregularmente en bienes del dominio público del Distrito Federal, como lo son en el presente caso los mercados públicos.

Derivado de los dos oficios de respuesta, firmados por el Director de Mercados y Vía Pública, así como el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, se advierte que el Ente Obligado comunicó la forma en la cual procede realizar el retiro de enseres dentro de los mercados públicos, citando con toda precisión la normativa que le permite realizar tal atribución, por lo que en ese sentido, se atiende lo requerido por el particular en el requerimiento 2 de su solicitud de información.

Por otro lado, respecto al procedimiento para revocar o declarar la nulidad o caducidad de la cédula de empadronamiento concesión de los locatarios de los mercados públicos, el Ente Obligado, únicamente informó que dependerá del incumplimiento establecido en las Leyes, Reglamentos o Acuerdos, sancionando en uno de los supuestos la cancelación definitiva y por tanto la clausura del negocio, según sea el caso.

Con dicha respuesta, el Ente Obligado no atendió a lo expresamente requerido en la pregunta 3 de la solicitud de información, pues la respuesta entregada, omite señalar el procedimiento a través del cual revoca, declara nulidad o caducidad de las concesiones a locatarios de mercados y no hace mención o cita el fundamento legal que le permite realizar tales actos, por lo que en ese sentido el Ente Obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la materia, toda vez que la respuesta emitida no atendió a lo expresamente requerido ni tampoco se pronunció sobre todos los puntos propuestos en la solicitud. El precepto invocado prevé lo siguiente:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situaciones que en el presente caso no sucedieron.**

Con base en lo anterior y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva el requerimiento de la solicitante (pregunta 3), se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es innegable para este Instituto determinar que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado.**

Con el fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del recurrente, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

6, fracciones III y XIII, así como 13 bis, fracciones VI y VII de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, las Delegaciones Políticas, son dependencias auxiliares que apoyan en el ejercicio de las facultades del Jefe de Gobierno en materia de concesiones, encargándose del otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de las mismas, así como de proponer permisos administrativos revocables y demás actos jurídicos que inciden en el patrimonio inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de su demarcación territorial.

En ese sentido, y toda vez que los mercados públicos son bienes de uso común del Distrito Federal, tal como lo establece el artículo 20, fracción IV de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, las Delegaciones son las encargadas de conferir durante un periodo determinado a una persona física o moral, el uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes de dominio público del Distrito Federal.

Por lo tanto, el Ente Obligado se encuentra facultado para pronunciarse sobre el procedimiento y fundamento legal para revocar o declarar la nulidad o caducidad de la cédula de empadronamiento de los locatarios de mercados públicos, tal como lo establece en su Título Quinto, Capítulos II, III, IV y V la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público así como la propia Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su Título Segundo, Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Emita un pronunciamiento categórico en el que informe el procedimiento y fundamento legal para revocar o declarar la nulidad o caducidad de la cédula de empadronamiento de los locatarios de mercados públicos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20